

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero EDGAR BONETT PACHÓN GANTIVA, en contra del auto emitido el 1 de febrero de 2022, y más concretamente frente a los numerales 3 y 3.1. de dicha disposición.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Señaló el recurrente en síntesis que, conforme a memoriales radicados el 2 y 3 de abril de 2022 debe tenerse por notificados por conducta concluyente a los señores DONAL EDUARDO PACHÓN GANTIVA, MARTHA ELISETH PACHÓN GANTIVA y DERLY LEIDY PACHÓN GANTIVA, ya que en escritos radicados en esas fechas los mencionados interesados manifestaron conocer del proceso y su intención de hacerse parte en el presente trámite, por lo que considera que resulta improcedente la orden de que se efectúe nuevamente dichas notificaciones, y por lo que solicita, en consecuencia, que se revoque la decisión en comento, por desconocer el debido proceso e impedir la normal continuidad del trámite.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe revocar o no los numerales 3 y 3.1. del auto emitido el 1 de febrero de 2022, en los que el Despacho requirió a la parte interesada, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito, para que procediera a efectuar la notificación de los demás asignatarios en el presente trámite; pues considera el recurrente que los señores DONAL EDUARDO PACHÓN GANTIVA, MARTHA ELISETH PACHÓN GANTIVA y DERLY LEIDY PACHÓN GANTIVA, se encuentran ya notificados por conducta concluyente.

3. Así las cosas, en orden a resolver es del caso señalar que el artículo 301 del C. G. P., indica que "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o*

*verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

4. ahora bien, de la revisión de expediente se evidencia, que este Juzgado dio apertura al trámite de sucesión intestada del causante EDGAR ARNULFO PACHÓN REINA por auto de 6 de agosto de 2019, en el que entre otras disposiciones, se reconoció a EDGAR BONETT PACHÓN GANTIVA como heredero del causante en primer orden sucesoral y ordenó notificar en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. a los señores DONAL EDUARDO PACHÓN GANTIVA, MARTHA ELISETH PACHÓN GANTIVA y DERLY LEIDY PACHÓN GANTIVA, así como a AMELIA DEL CARMEN GANTIVA GÓMEZ, en calidad de hijo y la última como cónyuge supérstite, a quienes se requirió para que, a través de apoderado judicial, manifestaran si aceptan o repudian la herencia, o si opta por gananciales o porción conyugal de ser el caso, respectivamente.

5. Ahora bien, en auto de 1 de febrero de 2022 y al no advertirse notificación alguna respecto a los demás interesados, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procediera a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de 6 de agosto de 2019 (fl.25), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

6. Posteriormente, conforme a memoriales allegados a través del correo institucional del Juzgado de 2 y 3 de marzo de 2022 y endosados a índices 8, 9 y 10 del plenario, los señores DONAL EDUARDO PACHÓN GANTIVA, MARTHA ELISETH PACHÓN GANTIVA y DERLY LEIDY PACHÓN GANTIVA, manifestaron su intención de hacerse parte en el proceso de sucesión del causante EDGAR ARNULFO PACHÓN REINA aquí tramitado.

7. En esos términos, no observa el Despacho irregularidad alguna con el auto objeto de recurso, pues como se advierte, para la fecha de su expedición la parte actora no había procedido con la notificación de los demás interesados en el trámite tal y como se ordenó en el auto de apertura, por lo que bien procedía el requerimiento efectuado y que se cuestiona en reposición, debiendo advertir, en todo caso que los señores DONAL EDUARDO PACHÓN GANTIVA, MARTHA ELISETH

PACHÓN GANTIVA y DERLY LEIDY PACHÓN GANTIVA allegaron la manifestación a la que hace referencia el recurrente solo hasta el 2 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, en el que manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite liquidatorio, por lo que el Despacho no podía pronunciarse respecto a la notificación por conducta concluyente para la fecha de expedición del auto atacado.

8. Así las cosas, al no evidenciarse yerro en la providencia objeto de reproche, que el Juzgado mantendrá incólume la misma. Ahora, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo se negará por improcedente, como quiera que la decisión objeto del recurso no se encuentra contemplada dentro ninguna de las providencias contenidas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 1 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 087 de 01/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b945d05ddde8716db97f1ab95da33c7a363e4aa7e12db14fefacfc1a267bef**

Documento generado en 31/05/2022 12:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**